

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311003020150055001

Demandante: Alejandro Gómez Orduz

Demandado: Herederos de Elisa Orduz Suárez

PETICIÓN HERENCIA – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de 20 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, D.C., mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, y para ello se precisan las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

*"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".*

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

*"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los*



*reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral”.*

2. Los reparos de la apoderada judicial de la parte demandada se circunscriben a obtener la revocatoria del fallo apelado ya que no se tuvieron en cuenta los *“argumentos y excepciones de mérito expuestos en la contestación de la demanda y las pruebas documental (sic) presentadas y aprobadas (sic). Como tampoco tuvo en cuenta para nada los argumentos invocados en escrito de alegatos de conclusión”.*

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte a la apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de 20 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del Decreto 806 de 2020, normatividad vigente al momento de la interposición del recurso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fecfe7af6454884d62c688c40c4b6e0539e6e4f8de8a5e97f1d37beaaa042b**

Documento generado en 26/07/2022 04:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**